

Juicio No. 09209-2023-07393

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,

lunes 1 de abril del 2024, a las 14h00.

2023-07393

VISTOS: Siendo lo correspondiente con el estado de la causa, esta Juzgadora emite la sentencia por escrito derivada de la decisión oral emitida en la Audiencia Pública, en aplicación del contenido requerido por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1.- Identificación del accionante: **RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ.**

1.2.- Identificación de la autoridad contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IEES, EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS Y REPRESENTANTE ABG. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO O QUIEN HAGA SUS VECES.-**

SEGUNDO: SEGUNDO: DE LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS NARRADA EN DEMANDA:

A fin de que se comprendan las razones por las cuales comparezco ante usted, a reclamar mis derechos constitucionales, me permito hacer una breve línea de tiempo de las actuaciones que desencadenaron en la vulneración de mis derechos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES: Con fecha 15 de septiembre de 1986, y con afiliación desde noviembre de 1986, ingrese a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, en calidad de AUXILIAR DE CONTABILIDAD, como lo justifico con el mecanizado del sistema donde consta la información validada. (Anexo 1).- Con fecha 20 de noviembre de 1997, mediante Oficio No. AA-308-97, fui nombrado CONTADOR 2, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, con un sueldo base mensual correspondiente a la categoría "BB", del presupuesto vigente en aquella época. (Anexo 2).- 4.3. En la misma fecha (20 de noviembre de 1997), firme la correspondiente ACTA DE POSESION, referente al nombramiento No. AA-308-97, documento con el cual quedo en firme el nuevo cargo que se me había asignado. (Anexo 3).-

4.4. Con fecha 12 de diciembre de 2011, mediante Oficio No. 21300900-13239, suscrito por el Dr. Leonardo Galarza Prieto, Subdirector Provincial de Salud del Guayas, Los Ríos, Santa Elena y Galápagos, dirigido al Economista Agustín Ortiz Costa, Director Provincial del IEES, donde se le hacía conocer que: "el señor Director General del IESS, autorizo el cambio

administrativo del señor Ramiro Cevallos Rodríguez, Auxiliar de Contabilidad del Departamento de ejecución Presupuestaria de la Dirección Provincial del Guayas, hacia este Subdirección, por el lapso de 10 meses..." (Anexo 4). Documento donde se puede observar que 10 se reconoce mi cargo de CONTADOR-2, y por ende no se me reconoce el sueldo apropiado debido a mi categoría, así mismo adjunto la respectiva Acción de personal, sobre el cambio administrativo antes descrito. (Anexo 5) Persona, sure el cambio administrativo antes descrito. (Anexo 5) 4.5. Con fecha 13 de enero de 2020, mediante Memorando Nro. IESS-FING-2020- 0059-M, dirigido al suscrito RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, en calidad de Auxiliar de Contabilidad, Financiero Guayas, donde se reitera el desconociendo por parte de mi empleador Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, como CONTADOR 2, debida y legalmente nombrado y posesionado desde el 20 de noviembre de 1997; y se me hace conocer sobre las funciones que debía desempeñar desde esa fecha en adelante (Anexo 6). 4.6. Con fecha 18 de abril de 2023, mediante Memorando Nro. IESS-CPSSCG- 2023-5005-M, dirigido al suscrito RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, en calidad de Auxiliar de Contabilidad, Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino Guayas, donde se reitera el desconociendo por parte de mi empleador Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, TESS, como CONTADOR 2, debida y legalmente nombrado y posesionado desde el 20 de noviembre de 1997; y se me hace conocer sobre las funciones que debía desempeñar desde esa fecha en adelante. (Anexo 7) 4.7. Con fecha 20 de abril de 2023, mediante Memorando Nro. IESS-CPSSCG- 2023-5135-M, dirigido al Sr. Mgs. Pedro Nicolás Eguiguren Castillo, Director del Seguro Social Campesino, Asunto: "SOLICITUD DE CLAVE HISTORIA LABORAL-OPERADOR PROVINCIAL-GUAYAS FUNCIONARIO: SR. RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ", (a fin de que pueda desempeñar las funciones asignadas mediante Memorando No. IESS-CPSSCG-2023-5005-M, de fecha 18 de abril de 2020); documento donde se adjuntan documentos del suscrito Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez, entre los cuales consta el nombramiento Nro. AA-308-97, de fecha 20 de noviembre de 1997, con mi cargo de CONTADOR 2, y se me sigue mencionando como AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y remunerándoseme con este cargo y no como en legal y debida forma debe remunerárseme con la cantidad de US\$ 1,825.00, que corresponde al sueldo de CONTADOR 2. (Anexo 8).- 4.8. Con fecha 4 de mayo de 2023, mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-6430-M, dirigido a los señores: Abg. Enrique José Fócil Baquerizo, Director Provincial Guayas, Encargado; Abg. Juan Manuel Bermúdez Córdova, Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Guayas, Encargado y el suscrito Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez, Auxiliar de Contabilidad, Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino Guayas, ASUNTO: CAMBIO ADMINISTRATIVO POR 10 MESES DEL SENOR CEVALLOS RODRIGUEZ RAMIRO GUILLERMO, documento donde consta un cuadro sobre la SITUACION ACTUAL y la SITUACION POPUESTA, y en ambas situaciones no se valida mi nombramiento Nro. AA-308-97, de fecha 20 de noviembre de 1997, con mi cargo de CONTADOR 2, y se me sigue mencionando como AUXILIAR DE me sigue mencionando como AUXILIAR CONTABILIDAD y remunerándoseme con este cargo, esto es, la cantidad de US\$ 1,287.00 y no como en legal y debida forma debe remunerárseme con la cantidad de US\$ 1,825.00, que corresponde al

suelo de CONTADOR 2. (Anexo 9). 4.9. Con fecha 9 de agosto de 2023, envié correo a la Unidad Administrativa de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, less, pidiendo se me otorgue un certificado laboral donde conste el ingreso a la institución, cargo a la fecha y sueldo, del cual obtuve certificación emitida por el señor Javier E. Sánchez Pineda, de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, less, la misma que cito: En atención a la solicitud presentada por el señor Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez portador de la cedula de ciudadanía No. 090936951-4, certifico que gresó a la Institución el 15 de septiembre de 1986, actualmente labora en la COORDINACION PROVINCIAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO GUAYAS con la denominación de AUXILIAR DE CONTABILIDAD bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público con un Nombramiento Definitivo. La remuneración mensual unificada corresponde a la cantidad de USD. 1.287,00 Dólares." (Anexo 10) Nuevamente, no se reconoce y no se convalida mi nombramiento Nro. AA-308-97, de fecha 20 de noviembre de 1997, con mi cargo de CONTADOR 2, y se me sigue mencionando como AUXILIAR DE CONTABILIDAD y remunerándoseme con este cargo, esto es, la cantidad de US\$ 1,287.00; y, no como en legal y debida forma debe remunerárseme con la cantidad de US\$ 1,825.00, que corresponde al sueldo de CONTADOR 2. 4.10. Con fecha 15 de agosto de 2023, mediante Memorando Nro. IESS-TTHHG- 2023-1098-M, suscrito por el Mgs. Henry Hernán Fuentes Córdova, Responsable de Talento Humano Guayas, dirigido al suscrito Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez, por haberle solicitado se me otorgue una copia certificada de mi nombramiento que ostento a la fecha, me otorgo copia certificada del Nombramiento No. AA-308-97 y la correspondiente Acta de Posesión del mismo, es decir, documentadamente el cargo que ostento a la fecha y que consta en los archivos de mi empleador es mi nombramiento de CONTADOR 2, el mismo que no se hace valer pues me remuneran como AUXILIAR DE CONTABILIDAD con un sueldo que no es el correspondiente a mi cargo de CONTADOR 2. (Anexo 11).

TERCERO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

AFECTACION AL PROYECTO DE VIDA Y CONFIANZA LEGITIMA

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

VULNERACION AL DERECHO A UNA JUBILACION JUSTA

CUARTO: ACTUACIONES PROCESALES:

27 DE SEPIEMBRE DE 2023, fue presentada la acción de protección recayendo por sorteo reglamentario en conocimiento de la suscrita juzgadora.

Mediante auto de fecha 4 DE OCTUBRE DE 2023, avoqué conocimiento de la acción de protección, calificándola y admitiéndola a trámite disponiendo notificar a la parte accionada y

a la Procuraduría General del Estado; además, convocando a Audiencia para el día 10 DE OCTUBRE DE 2023, audiencia que no se pudo llevar a cabo, por motivos ajenos a este despacho.-

Luego de escuchar la fundamentación de la demanda y fundamentación a la contestación a la demanda se suspendió la Audiencia de conformidad al artículo 14 y al inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita se pronunció sobre las alegaciones y las pruebas aportadas dentro del proceso.-

QUINTO: DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE PRODUCEN EL DAÑO.-

La vulneración de los derechos constitucionales, que configura el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social IESS; ya que ha ignorado de forma actual, sistemática y continuada mis derechos Constitucionales al pago justo acorde al cargo ostento y he desempeñado (CONTADOR 2), seguridad jurídica, vida digna e igualdad formal y material, trastocando además mi proyecto de vida e impidiendo el pleno ejercicio de mis derechos constitucionales.

SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTACIÓN A LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA EN AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

PARTE ACTORA- ALEGATO INICIAL

Buenas tardes señora Jueza, señorita secretaria para cuestión de audios soy el abogado Carlos Alberto Tapia Suárez con registro profesional 14345 del colegio de Abogados del Guayas comparezco a esta audiencia conforme como consta en autos en calidad de procurador judicial para poder intervenir en esta diligencia en favor del señor Carlos Alberto Tapia Suárez quien representa al señor Cevallos Rodríguez Ramiro Guillermo portador de la cédula de ciudadanía 0909369514 muy bien en base a lo establecido por nuestra autoridad debo indicar que conforme con el auto del proceso la presente demanda tiene una iniciativa y petición ante vuestra autoridad que viene a vuestro conocimiento por cuanto el derecho vulnerado del señor para no pudieron dar el todo lo que está el texto, el derecho vulnerado el señor es claro y practico, al señor contrata con fecha 15 de diciembre de 1986 con afiliación al Seguro Social y el contrato en aquella época de agregado al instituto ecuatoriano de Seguridad Social y es en calidad de auxiliar de contabilidad conforme consta como anexo número 1, con fecha 20 de noviembre de 1997 conforme con el oficio número doble A 308-97 fue nombrado como contador número dos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como sueldo mensual correspondiente a la categoría BB, con fecha 20 de noviembre de 1997 se firma la correspondiente acta de posesión referente al primer nombramiento es decir como auxiliar de contabilidad, perdón como Contador en base al nombramiento número AA 308-97 , con fecha 12 de diciembre de 2011 mediante oficio 21300900-13239 suscrito por el Dr. Leonardo Galarza Prieto subdirector provincial de salud del Guayas, Los Ríos, Santa Elena y Galápagos se emite un oficio dirigido al economista Agustín Ortiz Costa director provincial del IESS

donde se hacía conocer que el señor director general del IESS, autorizó al cambio administrativo del señor Ramiro Cevallos Rodríguez ah auxiliar de contabilidad del departamento de ejecución presupuestaria de la dirección provincial del Guayas hacia esta su dirección por el lapso de 10 meses como anexo cuatro donde se puede observar que no se reconoce su cargo como contador número dos y por ende no se reconoce el sueldo apropiado debido a la categoría así mismo conforme consta adjunto del cambio administrativo consta agregado como anexo 5 y en anexo del 12 diciembre del 2011.

Con fecha 13 de enero del 2020 mediante memorando al número 10-FIMG-2020-0059-M dirigido por el suscrito Ramiro Cevallos Rodríguez en calidad de auxiliar de Contabilidad Financiero Guayas donde se reitera el desconocimiento por parte de su empleador inmediato esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como contador 2 debidamente, legalmente nombrado y posesionado el 20 de noviembre de 1997 y se hace conocer sobre las funciones de que debía desempeñar conforme consta en mi líbello de demanda como anexo 6 , con fecha 18 de abril del 2023 mediante memorando IESS-CPSSCG-2023-5005-M dirigido por el suscrito Ramiro Cevallos Rodríguez en calidad de auxiliar, constantes en los anexos, del 1 dice 18 de abril y el otro es 20 abril 2023.

En el cual se reitera el desconocimiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como contador número 2 en la legal y debida forma posesionado 20 de noviembre del año 97 que consta en el anexo 7 con fecha 20 de abril 2023 mediante memorándum número IESS -CTCCP-2023-2135-M dirigido por el señor MSC.Pedro Nicolás Castillo director del seguro social campesino asunto solicitud de clave historial laboral de operador provincial Guayas funcionario del señor Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez a fin de que se pueda desempeñar las funciones asignadas mediante memorándum número IESS -CTCPC-2023-2135 -M de fecha 18 de abril del 2020 dónde se adjunta la documentación suscrita por el señor Master Nicolás Ramiro Guillermo Rodríguez entre los cuales consta el nombramiento número AA-308-97 de fecha 20 de noviembre de 1997 en el cual se le otorga el cargo de contador número dos y se le sigue mencionando como auxiliar de contabilidad que consta como anexo número 8 con fecha 4 de mayo memorándum IESS-CDCMPH-2023-6430 -M dirigido a los señores de abogados En José Baquerizo director provincial del guayas encargado del abogado Juan Manuel Bermúdez Córdoba coordinador provincial del Seguro Social campesino Guayas encargado y el suscrito Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez auxiliar de contabilidad, coordinador provincial del Seguro Social campesino Guayas asunto cambio administrativo por 10 meses el señor Cevallos Rodríguez Ramírez Guillermo documento donde consta un cuadro sobre la situación actual y la situación por compuesta y en ambas situaciones no se valida su nombramiento número AA-308-97 con fecha 20 de noviembre del 97 cuando su cargo es de cortador número dos y se lo sigue mencionando en el seguro con la partida presupuestaria de seguro, como auxiliar de contabilidad con un sueldo de 1287 dólares debería ser remunerado con la cantidad de 1825 dólares correspondiente a su sueldo como contador número 2 conforme consta en el anexo numero 9.

Es decir su señoría la vulneración de derecho en base a lo expuesto con fecha exacta cómo

oficio exacto, solicitando que en este caso mi defendido el señor Guillermo Cevallos Rodríguez sea reconocido como contador número dos conforme lo he mencionado en reiteradas ocasiones a su nombramiento número a AA-308-97 de fecha 20 de noviembre de 1997 se reconocido por lo cual al hacerlo o trabajar en calidad ese no sería su contrato establecido es decir si se estaría vulnerando sus derechos a conforme se le entregó un nombramiento que consta en autos de proceso y que a su vez si me permite su señoría en base a la normativa y a conforme consta en los elementos de prueba solicito que con conforme consta los medios probatorios agregado a esta acción protección en el cual justificó la calidad de ser trabajador del Seguro Social en calidad de auxiliar de contabilidad más no se me está reconociendo a la situación de nombramiento como contador número dos solicitando se declare como lugar la presencia demanda.

Se afecta a la seguridad jurídica la seguridad jurídica, en el momento de tener una vulneración por cuando va a tener la doble partida ya que existe un nombramiento de fecha 20 de noviembre del 97, en el cual a él se lo nombra contador número dos y su partida o como recibe su sueldo como auxiliar de contabilidad es decir se está vulnerando su acción de derecho al trabajador por cuarto no se le está reconociendo como legal y debida forma, porque el sueldo del señor hoy en calidad de auxiliar de contabilidad es 1287 dólares y al él haber sido concesión como lo ha venido su sueldo sería de 1825 dólares, si a él le reconocieran el nombramiento de ser contador numero dos, ahí cambiaría su sueldo.

Claro a él lo liquidaría como auxiliar de contabilidad cuando su nombramiento dice lo contrario cuando le dieron el nombramiento que le dieron a él como contador 2 como el 20 noviembre de 1997 consta como anexo número dos en el oficio en el cual, pero a él le hacen un cambio administrativo, a él le hacen cambio administrativo del lugar del trabajo, pero nunca lo reconocen como él contador número 2.

Por lo que de conformidad con el artículo 84 para entender su enlace la corte constitucional lo establece en su sentencia 0121013 –CC, aclara que se afecta a la seguridad jurídica porque se está violentando el contrato nombramiento perdón este caso fue nombrado como portador número dos más no como auxiliar contable.

Debo dejar claro su señoría que el señor Ramiro Guillermo Cevallos Rodríguez lo han cambiado de diferentes actividades en el seguro a través de sus años de trabajo dentro pero su función era conforme establece el nombramiento de contador número dos no como auxiliar contable.

A todo aquello hay una sentencia de la Corte Constitución que establece número 105- 10JP /21 párrafo 49 que establece el siguiente criterio la jubilación es una forma de protección económica que corresponde a las personas que se encuentra bajo las condiciones previstas en la Constitución y la ley que tiene que ser importancia para quienes enfrentan situaciones que lo limitan posibilitan para generar recursos que aseguren su sustento cotidiano esto significa que al señor al no poderle contar con el sueldo que el debería percibir como contador número

2 de 1825 dólares y en cambio recibe un sueldo como auxiliar contable de 1287 dólares ,la diferencia de 538 dólares lo que para el momento de jubilarse lo perjudicaría por lo que solicitó se declare con lugar la presente demanda no obstante de reservarme el derecho a la réplica en base a la condición de lo que va a decir la colega de la parte demandada.

PARTE ACCIONADA- ALAGATO INICIAL:

Señora juez señora, actuaría señores de la parte demandante para efectos de audio me presento soy la Abogada Angela María Bustamante Franco con registro profesional 0920 161076 con parentesco en calidad de apoderada del Ingeniero Bolívar Maldonado Guevara actual director provincial del Guayas para lo cual me permito solicito se me otorgue un tiempo prudencial a efectos de ratificar gestiones esta defensa técnica por parte del Instituto de Seguridad Social rechaza y se opone a la presente demanda en los siguientes términos debo indicar que en efecto existe un nombramiento expedido que consta en estos anexos sin embargo la unidad de talento humano del Instituto de Seguridad Social (IESS)de la dirección provincial guayas indica que el accionante se encuentra actualmente laborando en la institución desde el 15 septiembre de 1986 actualmente ocupa el cargo de auxiliar de contabilidad con funciones de acuerdo a la estructura orgánica de funciones y remuneraciones de acuerdo al cargo registro las siguiente actividades registrar boletines, elaborar movimientos de caja, elaborar estados auxiliares , control eventualidades de comprobantes de pago, realizar prestaciones físicas parciales y totales bodega, controlar el correcto registro de facturas y otras actividades inherentes de su cargo.-

En efecto de lo que es la acción de protección me voy a permitir indicar, que no existe una vulneración a la seguridad jurídica puesto que el accionante continúa ejerciendo sus labores conforme a la estructura orgánica funcional que tiene el IESS es decir el IESS no vulnerado sus derechos por cuanto el señor sigue cumpliendo funciones de acuerdo al cargo que ha ejercido respecto de los diferentes movimientos administrativos que ha tenido respecto a el derecho al trabajo no existe vulneración alguna puesto que el accionante continúa laborando en la institución respecto a un proyecto de vida de vida digna debo indicar y repetir que el accionante continúa laborando dentro de la institución continúa percibiendo una remuneración y continúa trabajando con ellos siendo el sustento de su familia y sustento económico financiero y toda la que conlleva el tema de tener un sustento económico.

REPLICA - PARTE ACTORA:

Sí en efecto contrato el nombramiento expedido por autoridad competente efectivamente de acuerdo a la certificación entregada por talento humano de la dirección provincial del IESS guayas donde lo otorga desempeñar el cargo de contador dos sin embargo eh respecto a estos actos administrativos es importante destacar que el caso número 11 a 5817 F de la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera pero 0319 JP en su apartado 202 indica hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz primero tiene que ver con los derechos que están en litigio si el caso se

refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales en general la vía adecuada y eficaz esta contenciosa administrativa por ello es importante indicar que el IESS no ha vulnerado derecho constitucional alguno y podemos colegir que lo peticionado por el accionante no cumple con el artículo 88 de la Constitución de la República que nos indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución como ya lo he indicado no existe ninguna afectación al derecho a la seguridad jurídica el derecho al trabajo al proyecto de vida y una jubilación justa por cuanto el accionante nunca ha sido desvinculado se encuentra trabajando en la de dentro de la institución en concordancia a ello con el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional nos indica que la acción de protección se podrá presentar cuando existe una real actual e inmediata o vulneración de derechos constitucionales y que de la revisión del expediente se puede beneficiar que la entidad accionada no amenerado derecho alguno a 5 cuabras de nuevo el artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías friccional encontró el constitucional nos indica que la acción de protección no procede cuatro 3 Exclusive cuando en la demanda exclusivamente se imponga en la constitucionalidad con legalidad del acto omisión que no conlleva una violación de derechos así también en su numeral 5 indica cuando la pretensión del accionante sea perdón el numeral 5 no por tanto señor señora jueza la presentación de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías de jurisdiccionales y control constitucional por no existir derechos constitucionales violados y no existiera un acto admisión por parte de la institución que lesionen estos derechos deben de indicar que la el accionante perdón lo que intenta que el que se revise la legalidad de un acto administrativo.

Lo que pasa que el IESS le expide un nombramiento de contador dos siendo como auxiliar contable la situación del señor es que el IESS nunca le reconoce el trabajo como contador dos y por eso nunca pasa en efecto.

Porque con respecto yo puedo disponer que el IESS que me justifique porque no se lo a reconocido como contador 2 es entonces que el IESS me deberá mandar un informe donde el IESS se va a amparar porque el nombramiento es legal y tampoco voy a hablar sobre la remuneración voy hablar sobre igual trabajo igual remuneración pero ese nombramiento siempre debió amparado el IESS debió ampararse del primer nombramiento.

Justamente la información que remite el IESS que es el informe técnico por el departamento de talento humano que es el, órgano que ejecuta estos actos administrativos simplemente indica que como contador 2 nunca ha ejercido actividades mas vienen solo ah ejercido actividades como auxiliar contable es por esta razón que continua con la misma remuneración inicial con la que comenzó.

Si me permite señora jueza es que se apertura un término de prueba de que esta defensa técnica pueda solicitar la información de talento humano y justifique la situación presupuestaria por la cual no se la ha pagado la remuneración que corresponde a contador 2.

Lo que motiva la situación de que el informe que ha ingresado como defensa técnica no con lleva a ninguna determinación el mismo oficio establece vulneración de derecho al ser contratado como contador numero 2 y se lo mantiene como auxiliar contabilidad ese derecho si se vulnera por dicha razón los conocimientos del señor se van a la basura y lo mantienen en un despacho de auxiliar de contabilidad cuando la realidad debía a ver sido a ver le reconocido su nombramiento como tal y no solo con un oficio que no hay una partida por el señor como consta en autos el señor ha hecho petición mediante oficios que venido manifestando lo que estable en mi libelo de mi demanda los antecedentes facticos que están en el numeral del 4.1 al 4.10 donde se establece los oficios dirigidos a las diferentes autoridades que fueron de paso del Seguro Social nunca lo reconocieron por ende la acción de protección tiene su validez por que se violentado su derecho al trabajo ya que él fue contrato como contador 2 no como auxiliar de contabilidad.

Y el mismo seguro reconoce que si hay un nombramiento por ende si hay vulneración de derecho está confesando que si hay vulneración de derechos.

REPLICA PARTE DEMANDADA:

Si me permite de poder presentar el informe técnico de talento humano donde indica la situación presupuestalmente por la cual indique porque no se le reconoce al accionante., Con la finalidad de que talento humano justifique porque al accionante no se le ha reconocido las remuneraciones como contador 2.-

Se han evacuado los medios de prueba que consta el mecanizado de los sueldos y salarios que ha venido percibiendo el accionante, y el nombramiento como contador 2, mismo que no ha sido revocado.-

ALEGATO FINAL ACCIONANTE.-

En base por la prueba que fue solicitada, que con fecha de 25 de enero del 2024 el oficio con memorándum emito por la ingeniera Ericka Gomez Fabre, el instituto ecuatoriano reconoce el nombramiento de contador No. 2 en favor del señor Cevallos Rodríguez Ramiro Guillermo es decir para la acción pertinente ellos no reconocen la situación de que exista el nombramiento y que exista la particularidad de que el señor debería ejercer ese tipo de función y que a su vez lo que ellos en este caso como talento humano haberlo hecho era en los oficios emitidos como solicitud de parte del mismo actor lo pertinente hubiera sido que homologuen la situación de labores por cuanto el señor pertenece al instituto ecuatoriano de seguridad social pero se lo mantiene en calidad de auxiliar de contabilidad cuando su nombramiento conforme lo hemos mencionado de fecha 20 de noviembre de 1997 oficio AA-308-97 del señor fue contratado como contador NO. 2 por lo tanto el oficio y la prueba adjuntada por el instituto ecuatoriano de seguridad social a través de su defensa técnica es lo mismo que se ha expuesto en esta acción de protección es todo su señoría.

ALEGATO FINAL - PARTE DEMANDADA (iess) :

Respecto de las pruebas Por parte de la dirección provincial Iess Guayas específicamente del ente generador de la información por parte del caso interpuesto por el accionante debo indicar que con memorando NO IESS-TPHHG-2024-00062-M de fecha 25 de enero 2024 que consta a fojas 103 del cuerpo 1 dentro del cual la psicóloga María Fernanda Sarmiento Romo responsable de talento humano guayas indica expresamente que respecto del expediente que fue entregado a esta unidad judicial dentro del tiempo reglamentario que establece para poder cumplir con las pruebas otorgadas se evidencia que en efecto existe un nombramiento otorgado con No. AA-308-97 de 20 de noviembre de 1997 bajo el cargo de contador 2 sin embargo dentro de la nómina institucional que consta dentro del expediente administrativo del accionante solo consta el puesto de auxiliar de contabilidad registrado del 27 de mayo del 2003 hasta la presente fecha, cabe indicar que dentro de este nombramiento otorgado no consta remuneración que debía ser pagada por cargo de contador 2 por tal razón no se estableció la diferencia de sueldo y el accionante hasta el día de hoy ha cumplido con funciones de auxiliar contable no ha cumplido con ninguna otra función de contador 2.

ALEGATO - ACCIONANTE

Lo expuesto en este momento por la defensa técnica es similitud a lo que termine de expresar esto es el mismo instituto ecuatoriano de seguridad social reconoce el nombramiento más establece de que a el se lo mantiene como auxiliar de contabilidad registrado desde el 27 de mayo del 2003 por ende en este caso si talento humano en cuestión de ámbito institucional publico es el máximo rector interno de ese establecimiento público tendría que haber emitido un comunicado al señor en base a los oficios planteados que se de contestación a las múltiples peticiones de volver a ocupar su real puesto como contador No2 con las fechas que conforme consta en autos en el proceso esto es el numeral 4 como antecedentes fácticos es decir desde el 4.1 hasta el 4.10 que se establece con singularidad y precisión cada una de las peticiones expuestas a talento humano para que se de cumplimiento al nombramiento que en este caso el actor mantiene vigente por lo que estableciéndose dichos parámetros y conforme consta la documentación adjuntada solicito a vuestra autoridad se declare con lugar la presente acción de protección no obstante de ser necesario su señoría usted es la única persona encargada para poder establecer una homologación más no reintegro por cuanto el accionante se encuentra trabajando en esta institución y en la actualidad conforme la colega de la defensa técnica has establecido que el señor se encuentra trabajando no con el cargo que debería ser en base al nombramiento otorgado sino en otra especialidad que no tiene nada que ver con el nombramiento emitido.

ALEGATO FINAL - ACCIONADA

Con lo señalado vale indicar que me ratifico con mis argumentos emitidos en la primera intervención pero podemos colegir que lo peticionado por la parte accionante no cumple con el artículo 88 de la constitución de la republica del ecuador en concordancia con el artículo 39

de la ley organica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y que de la revisión del expediente se puede evidenciar que la entidad accionada ha actuado hasta la actualidad en estricto apego de la ley y cumpliendo siempre los debidos procesos así como en concordancia con el articulo 42 garantías jurisdiccionales y control constitucional que nos indica que la acción de protección no procede en caso que numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de los derechos constitucionales por tanto señor juez la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos con el artículo 40 de esta ley por cuanto no se está lesionando ningún derecho, y sobretodo por ser un acto administrativo la via correspondiente es por contencioso administrativo y no a través de la via constitucional, por lo cual solicito que sea declara sin lugar la presente acción por ser improcedente.

ALEGATO FINAL ACCIONANTE.-

En base a lo expuesto por la defensa técnica debo indicar que lo pertinente en una acción de protección es la acción eficaz por tanto al sentirse cualquier ciudadano soslayado o en este caso que se le incumpla una acción constitucional esto es la acción laboral el acto eficaz y pertinente seria una acción de protección es lo que se esta exponiendo y es lo que se esta actuando por ende al cumplirse con la vulneración del derecho esto es que se le cumpla un nombramiento otorgado en el año 97 y no se lo mantenga trabajando como auxiliar de contador sino como contador No2 se esta vulnerando un derecho esto es no se asemeja a la acción de orden contractual por su nombramiento y si hablamos de proporcionalidad es que ha dejado de percibir el sueldo que se merece como contador No2, por lo tanto al estarse vulnerando esos derechos solicito se declare con lugar la demanda.

SEPTIMO: SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

De acuerdo al artículo 88 de nuestra Constitución: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.-

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Nuestra Corte Constitucional, en su sentencia 001-16-PJO-CC (caso No. 0530-10-JP) la ha

definido de la siguiente manera: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”.

OCTAVO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

De acuerdo al artículo 40 de la LOGJCC, son tres los requisitos de procedencia de una acción de protección, siendo estos: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Dicho esto, es necesario verificar si ante los hechos expuestos por los contendientes y pruebas que obran de autos, se han verificado estos tres supuestos.

Para analizar entonces la problemática del caso puesto a mi resolución, la suscrita se encuentra obligada a actuar en base a precedentes constitucionales, conforme lo dispone el artículo 2.3 de la LOGJCC. Por consiguiente, nuestra Corte Constitucional para entender el alcance de los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la ley de la materia, que son el objeto a resolver en la presente causa, emitió mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP, la siguiente jurisprudencia vinculante: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

Dentro de las consideraciones que recoge la mencionada jurisprudencia vinculante, tenemos la recogida en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, la cual en lo pertinente dice: “..... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

La Jurisprudencia vinculante califica a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, por cuanto, por la materia que protegen, esto es, la dimensión constitucional de un derecho fundamental, son los instrumentos procesales diseñados para tal fin y en consecuencia idóneos para resolver sobre el daño causado.

Textualmente, la Corte dice: “La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado.”... “Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado”.

Dicho esto, tenemos entonces que las garantías jurisdiccionales entre ellas la acción de protección, tienen como objeto proteger la vulneración de un derecho en su ámbito constitucional o fundamental. La Corte Constitucional recogiendo lo dicho por el profesor Juan Montaña Pinto dice: “Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública”.

Entonces debemos saber diferenciar para concluir si la acción de protección es la vía idónea y eficaz para solucionar un problema propuesto en la vía constitucional, si el derecho presuntamente vulnerado atañe a la dimensión constitucional o legal del mismo, de ahí que el requisito del artículo 40.3 de la LOGJCC no tiene como finalidad la inactivación de la justicia constitucional, sino que ésta sea utilizada para precautelar únicamente el ámbito constitucional de los derechos. La jurisprudencia lo recoge del siguiente modo: “Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado”.- En el mismo sentido, en otro considerando de la referida jurisprudencia vinculante, la Corte señala: “En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección”.

La solución que da la Corte para identificar el thema decidendum se encuentra recogida en la ya referida jurisprudencia vinculante, la cual señala: “Al respecto, esta Corte considera que la

solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.

En la especie, el accionante ha alegado vulneraciones a derechos constitucionales, esto es a la Seguridad Jurídica, afectación al proyecto de vida y confianza legítima, derecho a una vida digna y vulneración al derecho a una jubilación justa.-

En este sentido, le corresponde a la suscrita, una vez escuchadas las partes en audiencia oral y pública, así como la pruebas que han sido puestas y practicadas en esta audiencia, determinar si existió o no la vulneración de sus derechos constitucionales.-

Para ello, es necesario determinar, que la accionante comparece como parte afectada, puesto que alega que el Consejo de la Judicatura, dio por terminado su nombramiento provisional, "En virtud de lo establecido en el literal h del art. 83 y art. 85 de la Ley Orgánica del Servidor Público en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del art. 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servidor Público.-

A efectos de verificar, si es procedente conceder la pretensión del accionante esta Juzgadora debe realizar un profundo análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales de conformidad a lo siguiente:

El legitimado activo sostuvo que, en el año, que ingresó a laborar el 15 de septiembre de 1986, IESS, con afiliación desde noviembre de 1986, en calidad de auxiliar contable, que con fecha 20 de noviembre de 1997, mediante Oficio No. AA-308-97, fue nombrado CONTADOR 2, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, con un sueldo base mensual correspondiente a la categoría "BB", que a pesar de tener nombramiento como contador, ha venido desempeñado, sus funciones como auxiliar contable, y el IESS, no le ha respetado su nombramiento y las funciones que debe de desempeñar.- La parte accionada IESS, sostuvo, a través de su Defensa Técnica, que en efecto, el accionante, tiene un nombramiento, como CONTADOR 2, y que este nombramiento no ha dejado de tener validez.-

NOVENO: MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL:-

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el

principio **IURA NOVIT CURIA**, en virtud del cual, esta Juzgadora se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, aún en aplicación de normas no argumentadas por el accionante, cuando a su criterio podría generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por el legitimado activo. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 131-13-SEP-CC, determinó: “Esta Corte (...) por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales...”. En atención a ello, de los argumentos esgrimidos en la demanda de Acción de Protección y en las exposiciones orales formuladas por las partes en la Audiencia, así como de la prueba actuada, esta Juzgadora emite su decisión con base en la siguiente argumentación jurídica:

DECIMO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

De la prueba actuada en la presente Acción Constitucional, ha quedado demostrado que el legitimado activo RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, tiene la calidad de servidor público bajo relación de dependencia con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y que el último nombramiento otorgado a su favor por dicha entidad es el No AA-308-97 del 20 de Noviembre de 1997 con el cargo de CONTADOR -2, nombramiento que en copia certificada fue remitido a esta Juzgadora por parte de la entidad accionada y que obra a fojas 113 del expediente, no obstante lo cual, la misma entidad, mediante **Memorando Nro. IESS-TTHHG-2021-0062-M** del 25 de Enero del 2024, suscrito por la Psic. María Fernanda Sarmiento Romo, Responsable de Talento Humano IESS Guayas, que obra a fojas 103 del expediente, certifica que “se procedió a revisar el expediente del referido servidor, del cual se evidencia que el último nombramiento otorgado fue con Nro. AA-308-97 del 20 de noviembre de 1997 bajo el cargo de “CONTADOR – 2”. Sin embargo, en el sistema de nómina institucional Evolution sólo consta el puesto de Auxiliar de Contabilidad registrado desde el 27 de mayo de 2003 hasta la presente fecha” (Adjunto print de pantalla del sistema evolution) Por otro lado, debo mencionar que el nombramiento otorgado al servidor CEVALLOS RODRIGUEZ RAMIRO GUILLERMO no especifica la remuneración que debía ser pagada por el cargo de “Contador – 2”. Por tal razón, no se puede establecer la diferencia de sueldo que debería haber percibido el accionante”, es decir, con claridad meridiana, esta Juzgadora puede concluir que la misma entidad accionada IESS, acepta con sustento en sus registros históricos laborales, que las alegaciones efectuadas por el legitimado activo son ciertas, en el sentido de que el último nombramiento conferido al señor RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ es el de “CONTADOR – 2”, y al mismo tiempo acepta y certifica que dicho nombramiento no se encuentra registrado hasta la presente fecha, sino que el servidor público mencionado consta registrado en el sistema de nómina

institucional del IESS en el puesto de Auxiliar de Contabilidad, esto es, que se encuentra registrado con un cargo jerárquicamente inferior al que consta en su nombramiento legalmente extendido y posesionado, ejerciendo a la fecha funciones diferentes a las que debería estar cumpliendo en razón del cargo de CONTADOR – 2 y por ende con una remuneración menor a la que debería percibir, todo lo cual lleva a esta Juzgadora a considerar que ha existido una **vulneración al derecho a la seguridad jurídica** del accionante por parte de la entidad accionada. Dicha vulneración encuentra su fundamento en lo que señala el Art. 82 de la Constitución de la República, cuando dice que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el presente caso, el IESS al no registrar hasta la presente fecha el nombramiento de CONTADOR – 2 del accionante RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, no haberle dado funciones de ese puesto y no pagarle la remuneración de tal cargo, ha venido de forma continuada irrespetando, inobservando e inaplicando normas jurídicas previas, claras y públicas, actuando de manera arbitraria al dejar de hacer lo que la ley le obliga como representante del Estado constitucional de derechos y justicia que nos cobija, cuyo más alto deber consiste precisamente en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.-

Estas normas jurídicas inobservadas - entre otras- son las siguientes: **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP)** “**Art. 16.- Nombramiento y posesión.-** Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”; “**Art. 18.- Registro de nombramientos y contratos.-** Los nombramientos deberán ser registrados dentro del plazo de quince días, en la Unidad de Administración de Talento Humano de la respectiva entidad. El funcionario responsable de dicho registro, que no lo hiciera en el plazo señalado, será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar”; “**Art. 23 Derechos de las servidoras y los servidores públicos.-** Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto; b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables” **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO:** “**Art.16.- Nombramiento.-** Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público”. Sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica la **Corte Constitucional en Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 17**, ha expresado: “El derecho a la seguridad jurídica implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la

arbitrariedad”. En ratificación de lo antes indicado, la Corte Constitucional en **Sentencia N° 045-15-SEP-CC** ha indicado: “el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Adicionalmente, esta Juzgadora encuentra en el accionar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una vulneración al

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- del accionante RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, toda vez que de la prueba actuada ha llegado a determinar que existe otro caso de una servidora (y para que se configure el trato discriminatorio basta solo uno) a la que el IESS si le registró su nombramiento de CONTADORA – 2, le otorgó funciones de Contadora - 2 y le pagó remuneración de Contadora -2, documentación que obra de fojas 57 y 58 del expediente, la referida servidora Patricia del Consuelo Mendieta Betancourt, portadora de la cédula de ciudadanía No 110210559-8, ingresó a la institución el 5 de agosto de 1985 con la denominación de CONTADOR 2 (partida presupuestaria 430601001). Es así, que en el reporte institucional remunerativo del IESS, que obra a fojas 57 del expediente, se llega a advertir que para el puesto institucional de CONTADOR 2, el grado jerárquico o escala al que pertenece el puesto es el P-2, con una remuneración mensual unificada de \$ 1,825.00, que es la que le correspondería al accionante RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, conforme al cargo detallado en su último nombramiento vigente, lo cual confirma que el referido accionante ha sufrido un trato discriminatorio al no habersele registrado su nombramiento de CONTADOR -2 y no ser tratado en igualdad de condiciones con otros funcionarios a quienes si les fueron registrados sus nombramientos y que gozan, con justo derecho, de la escala remunerativa que les corresponde conforme al cargo de CONTADOR – 2, todo lo cual riñe con el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se encuentra consagrado en la Constitución de la República, tanto en su Art. 11 numeral 2), como en el Art. 66 numeral 4), en los siguientes términos: “**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **4.** Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, así como en el Art. 23 literal n) de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: “**Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.-** Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) **n)** No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos”.-

Por su parte, la **Corte Constitucional**, respecto al **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN** en su jurisprudencia vinculante, ha expresado en la **Sentencia 1894-10-JP/20** del 4 de Marzo del 2020, lo siguiente: “**52)** La discriminación directa "se materializa en

aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga”, y en **SENTENCIA No. 1351-19-JP/22 del 12 de enero de 2022** ha dicho: **“128.** Por otro lado, la Corte ha establecido que “el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones.” En otras palabras, puede considerarse como atentatorio al principio de igualdad **si de forma injustificada o arbitraria se trata en términos distintos a quienes se encuentran en iguales condiciones”**, precedentes constitucionales que adecuados al caso que nos ocupa, confirman que el IESS actuó desconociendo el elemento de COMPARABILIDAD que forma parte de este derecho, incurriendo en una DISCRIMINACIÓN DIRECTA en contra del accionante RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ al habersele dado un trato desfavorable en una situación análoga que como titular de un nombramiento para un mismo cargo compartía con otros servidores, y que por tanto debía ser tratado en igualdad de condiciones respetándose su nombramiento, las funciones inherentes al cargo y su escala remunerativa, como lo exige la ley; lo que confirma el accionar injustificado y arbitrario de la entidad accionada en contra del accionante, a quien nunca ha notificado alguna razón por la cual no ha procedido hasta la presente fecha a registrar el nombramiento del accionante como CONTADOR – 2, configurando así la vulneración al DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN del accionante, la cual debe ser reparada.

Respecto a las reparaciones a disponerse por tales vulneraciones de derechos, esta Juzgadora se detiene a analizar la procedencia o improcedencia de la reparación solicitada por el accionante relativa a que se reliquide y se pague de forma retroactiva la diferencia remunerativa entre el cargo de Auxiliar de Contabilidad que ha venido ejerciendo y el de Contador 2 que le corresponde de acuerdo a su nombramiento. Respecto a ello, es importante puntualizar que de acuerdo a la prueba actuada se establece que las funciones que ha venido cumpliendo el accionante RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ hasta la presente fecha, son las de Auxiliar de Contabilidad en la Coordinación Provincial Administrativo Financiero de la Dirección Provincial del IESS Guayas, tal como se aprecia en la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-00293-MP del 2 de mayo del 2023, que obra a fojas 125 del expediente, con la cual se le dispuso el cambio administrativo por 10 meses en el mismo cargo hacia la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino Guayas, por lo que liquidar y pagar de forma retroactiva una diferencia remunerativa por el cargo de Contador – 2, **cuyas funciones no ha venido cumpliendo**, iría en contra del principio constitucional contenido en el Art. 326 numeral 4 de la Constitución de la República que consagra: “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, reafirmado en el Art. 250 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que determina: **“Art. 250.- Principios.-** El sistema de remuneraciones se basará en el principio de que los puestos de las y los servidores públicos serán remunerados en relación a la responsabilidad de las funciones a desarrollarse, eficiencia, profesionalización, capacitación y experiencia”, por lo cual, si bien existe una vulneración de los derechos del accionante al no haberse registrado su nombramiento, la

reparación económica relativa al ajuste de la escala remunerativa del accionante al cargo de Contador – 2, deberá tener efecto una vez que la entidad accionada proceda a ejecutar la presente sentencia, esto es desde la fecha en que proceda a registrar el nombramiento del accionante y le asigne las funciones inherentes a ese cargo, lo cual corresponde en estricta justicia constitucional por las consideraciones antes expuestas.-

DÉCIMO PRIMERO: RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones precedentes, la suscrita, Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** Aceptar parcialmente la Acción de Protección deducida por RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ; Declarar la vulneración del **Derecho a la Seguridad Jurídica** consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como del **Derecho a la Igualdad y No Discriminación** contenido en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Como medidas de reparación integral dispone: Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano proceda, en el plazo máximo de 30 días de notificada esta sentencia, a registrar el Nombramiento No AA-308-97 del 20 de Noviembre de 1997 del accionante RAMIRO GUILLERMO CEVALLOS RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No 0909369514 en el cargo de CONTADOR -2, debiendo extenderle la respectiva Acción de Personal en la que se especifique dicho cargo y la remuneración mensual unificada que le corresponde conforme al grado jerárquico o escala al que pertenece ese puesto institucional, debiendo en consecuencia desde tal fecha, asignársele funciones y responsabilidades inherentes a ese cargo, de cuyo cumplimiento se deberá informar a esta Juzgadora justificándose documentalmente, dentro del término de 10 días posteriores a su ejecución. Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a publicar la parte resolutive de esta sentencia en su página web institucional por el plazo de 30 días. Cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.

–

Téngase en cuenta que la parte accionada, de la causa, amparada en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpuso Recurso de Apelación en la misma Audiencia, de la resolución dictada oralmente.-

Este fallo se fundamenta en lo establecido en los artículos 11, 75, 76, 86, 86, 167, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en apego al debido proceso artículos 1,2,3,5,7,8,9,10,11,28.- Art. 25 de la LGJCC.-

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué la Abg. Wendy Ramos Guamán en calidad de Secretaria titular del despacho.- LÉASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

TOTOY CEVALLOS VICTORIA DEL CARMEN

JUEZA(PONENTE)